



**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

**REPARACIÓN DIRECTA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	25 de mayo de 2021		
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué		
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgados Administrativos		
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 N°19-109 segundo piso		
	<b>SALA</b>	Virtual Microsoft Teams		
<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	10:00 AM		
	<b>FINALIZACIÓN</b>	10:51 AM		
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>			
	<b>REANUDACIÓN</b>			
<b>2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ</b>				
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 7 0 0 0 4 5 0 0

<b>DEMANDANTES</b>	NUBIA ESPERANZA CAICEDO MENDOZA, JOSÉ SAUL BELLO MOSQUERA, MARÍA NATONIA BELLO CAICEDO y MARÍA DE LA PAZ MENDOZA
<b>APODERADO</b>	<b>ALEJANDRA ALVAREZ MORENO</b>
<b>CÉDULA</b>	No 1.094.950.735
<b>T.P. No.</b>	292.206 del C.S de la J
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:Consultoresaq1@gmail.com">Consultoresaq1@gmail.com</a>
<b>DEMANDADA</b>	<b>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DE HONDA – TOLIMA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>LEONEL OROZCO OCAMPO</b>
<b>CÉDULA</b>	No 10277963
<b>T.P. No.</b>	96044 del C.S de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Cra 3 [N°14-00 esquina Ibagué
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	gerencia@orozcoocampoabogados.com
<b>TELEFONO</b>	3174291081
<b>DEMANDADA</b>	<b>MEINTEGRAL SAS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>EMANUEL AZNAOGI GASCA MANRIQUE</b>
<b>CÉDULA</b>	7.713.603 de Neiva
<b>T.P. No.</b>	201.376 del C.S de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Cra 15 calle 9 10 esquina clínica la sagrada familia Armenia Cuarto piso oficina administrativa
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:Juridico.meintegral@gmail.com">Juridico.meintegral@gmail.com</a>
<b>TELEFONO</b>	3167846591
<b>DEMANDADA</b>	<b>EPS SANITAS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JOSÉ LUIS ILIARTE DIAZ</b>
<b>CÉDULA</b>	72.279.014 de Barranquilla
<b>T.P. No.</b>	146.814 del C.S de la J

<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Calle 100 N°11B-67 piso 3 Bogotá
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	ovbermudez@colsanitas.com
<b>TELEFONO</b>	6466060 ext 5711137 3017464755
<b>LLAMADA EN GARANTÍA</b>	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>APODERADO</b>	<b>FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ</b>
<b>CÉDULA</b>	19.340.822 de Bogotá
<b>T.P. No.</b>	55.931 del C. S. de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Cra 5° N°11-03 de Ibagué piso 1 Cámara de Comercio oficina 501
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	
<b>TELEFONO</b>	3005704679 3138237990
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	
<b>PROCURADOR 105 JUDICIAL I</b>	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
<b>CECULA</b>	14.106.816 de San Luis
<b>T.P N°</b>	
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	prociudadm105@procuraduria.gov.co

#### 4. SANEAMIENTO

No hay lugar a decretar medida de saneamiento alguna, máxime cuando revisada la actuación surtida hasta esta instancia procesal no advierte ningún vicio, ni irregularidad que pueda afectarlas en su validez. Finalmente, se le pregunta a las partes si tienen alguna observación sobre el trámite impartido al proceso. Esta decisión se notificó a las partes en estrados. sin recursos.

#### 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atendió a lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifestó que no requerirá la práctica de pruebas:

1. Que los señores NUBIA ESPERANZA CAICEDO y JOSÉ SAUL BELLO MOSQUERA son los padres de MARÍA ANTONIA BELLO CAICEDO, y la señora MARÍA DE LA PAZ MENDOZA es su abuela. - *se acredita con registro civil obrante a folio 38 y 39 del expediente.*

2. Que con historia clínica del Hospital San Juan de Dios ESE de Honda Tolima, se logró acreditar que el 26 de enero de 2014 ingresó por urgencias Paciente de 8 meses de nombre MARÍA ANTONIA BELLO CAICEDO quien fue llevada por su madre por cuadro clínico de 3 días de evolución caracterizado por picos febriles no cuantificados asociados a brote generalizado en piel, llevaba consigo reporte de laboratorio de control que muestra trombositopenia y leucopenia. Ss Valoración por pediatría. (fol.42). al día siguiente, por continuar con cuadro clínico de malestar general, febril de 39c, distensión abdominal, náuseas y vómitos y estar adinámica FR30/m, fc90/m con hemograma de control con 14 mil de plaquetas, se planeó remisión a UCI pediátrico para estudio y tratamiento. (fol.56).

3. Que con la historia Clínica de MEINTEGRAL, se acreditó que la menor MARÍA ANTONIA BELLO CAICEDO, ingresó el 27 de enero de 2014 con diagnóstico de ingreso de dengue hemorrágico clase C con signos de alarma, fuga capilar derrame pleural bilateral, trombocitopenia severa, riesgo de sangrado y choque por dengue, dolor abdominal (hepatitis por dengue - pancreatitis). Con la anotación del 30 de enero de 2014, se le observó por primera vez irritación ocular al parecer por jabón clorhexidina en contacto con ojo de derecho, para lo cual le fue realizado lavado con ssn (solución salina norma) 100 cc y se dejó tobramicina. (fol.60), y desde el 1° de febrero se solicitó valoración por oftalmología.

En anotación del 4 de febrero de 2014, se indicó: *"paciente con persistencia de secreción conjuntival bilateral amarillenta en moderada cantidad, se tomó gram directo el cual presenta reacción leucocitaria de 5-10 por campo, pendiente reporte de cultivo, mañana se realiza valoración por oftalmología ya que la córnea se ve con importante opacidad continuamos vigilancia estrecha se da información a la madre"* (fol.61), y fue dada de alta el 5 de febrero de 2014.

4. Que en consulta particular llevada a cabo el 14 de febrero de 2014 por el oftalmólogo CARLOS MORENO MARTIN en la ciudad de Medellín se le dictaminó a la menor MARÍA ANTONIA Queratitis y Quemadura química de ojo derecho. – se acredita con documento obrante a folio 68-70.

5. Que en consulta particular del 26 de mayo y 25 de julio de 2014 en la clínica Barraquer – centro oftalmológico fue valorada la menor María Antonia, a quien se le diagnosticó queratitis en ojo derecho y astigmatismo hiperrmetrópico compuesto de ambos ojos. – se acredita con documento obrante a folio 81 y 82.

6. Que en cita de control en la clínica Barraquer de Bogotá, el 12 de septiembre de 2014, se le diagnosticó a la menor:

*“leucoma avascular – confirmado repetido - ojo derecho  
Estrabismo concomitante divergente – en estudio o interrogado - ojo derecho.  
Hipermetropía – en estudio o interrogado – ojo izquierdo.  
Astigmatismo hiperrmetrópico compuesto – en estudio o interrogado – ojo derecho” (fol.83)*

Y el 19 de junio de 2015, se diagnosticó:

*“leucoma avascular – confirmado repetido - ojo derecho  
Estrabismo concomitante divergente – en estudio o interrogado - ojo derecho.  
Hipermetropía fisiológica – confirmado repetido – ojo izquierdo.  
Astigmatismo hiperrmetrópico compuesto – confirmado repetido – ojo derecho  
Ambliopía ex anopsia fijación excéntrica – confirmado repetido – ojo derecho” (fol.96)*

#### LITIGIO

El conflicto bajo estudio se contrae en verificar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las co demandadas SANITAS EPS, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DE HONDA y MEINTEGRAL SAS por el daño alegado en la demanda consistente en la lesión del ojo derecho sufrida por la menor MARÍA ANTONIA BELLO CAICEDO, presuntamente al haber tenido contacto con jabón clorhexidina, mientras se encontraba internada en la unidad de cuidados intensivos, a causa de una supuesta falla en la prestación del servicio médico asistencial y pérdida de oportunidad. **Según lo que se prueba en el proceso.**

Solo en caso de encontrarse responsable a la demandada – MEINTEGRAL SAS, y de ser condenada al pago de perjuicios, corresponderá al Despacho determinar la responsabilidad del llamado en garantía PREVISORA SA en virtud de la póliza de seguro N° 1002871 con categoría 1RC clínicas y hospitales.

#### 6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

En este punto, se interrogó a los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía, acerca si traían fórmula de acuerdo:

Hospital San Juan de Dios ESE: No tiene ánimo conciliatorio, aporta acta en tres (3) folios.

Sanitas EPS: no presenta fórmula de arreglo.

Meintegral SAS: No tiene ánimo conciliatorio.

Se declaró fallida la presente etapa. Esta decisión se notificó en estrados. En silencio.

#### 7. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observó que no hay solicitud de medidas cautelares que resolver.

#### 8. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procedió el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así: (AUTO INTERLOCUTORIO)

##### 10.1- PARTE DEMANDANTE

##### 10.1.1. DOCUMENTALES:

10.1.1.1 solicita tener como prueba la documental que obra a folios 38-183 los cuales fueron aportados con la presentación de la demanda.

También solicitó se libre oficio al médico CARLOS MARTIN MORENO ARIAS, Clínica Barraquer, Meintegral SAS, Hospital Regional del Líbano y Hospital San Juan de Dios de Honda ESE.

## DECISIÓN

Se ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora al momento de la presentación de la demanda (**folios 38-183**), los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

**Por secretaría ofíciase al dr. Carlos Martin Moreno Arias – Edificio San Sebastián del Country cra 16 N°82-74 consultorio 305 – Bogotá**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación allegue las facturas que se generaron como consecuencia de las citas médicas tomadas por la paciente María Antonia Bello Caicedo.

**Por secretaría ofíciase a la Clínica Barraquer de Bogotá**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación allegue las facturas que se generaron como consecuencia de las citas médicas tomadas por la paciente María Antonia Bello Caicedo, los días 4 de abril de 2014 (atención N°42064), 25 de julio de 2014 (atención N°82937), 19 de junio de 2015 (atención N°234472), 29 de julio de 2015 (atención N°253289), 28 de agosto de 2015 (atención N°267528), 11 de septiembre de 2015 (26758), 25 de septiembre de 2015 (atención N°282262).

**Por secretaría ofíciase a MEINTEGRAL SAS** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación certifique si se dio apertura a investigación disciplinaria por los hechos ocurridos con la menor MARÍA ANTONIA BELLO CAICEDO, y en caso afirmativo, allegue copia de la misma.

**Por secretaría ofíciase a MEINTEGRAL SAS** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación allegue el manual de protocolos existentes en caso de caída de químicos en la piel del neonato o en cualquier parte de su cuerpo, especialmente en los ojos, pues los protocolos para dengue fueron aportados en medio magnético con la contestación de la demanda.

**Por secretaría ofíciase al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación allegue la orden de remisión (referencia y contra referencia) que se hizo con MEINTEGRAL SAS en el caso de la menor MARÍA ANTONIA BELLO CAICEDO (fecha de los hechos enero de 2014)

Niéguese la documental encaminada a oficiar al Hospital San Juan de Dios de Honda y a Meintegral SAS, toda vez que las historias clínicas solicitadas fueron aportadas con las contestaciones de la demanda, respectivamente.

Niéguese por innecesaria la documental encaminada a oficiar al Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima para que aporte el certificado de existencia y representación legal.

Niéguese la documental encaminada a oficiar al HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO para que allegue copia del contrato de arrendamiento con su otro si, copia del convenio y otro si, y los que llegaron a celebrarse, teniendo en cuenta que dicho ente Hospitalario ya fue desvinculado del presente trámite al haberse declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, precisamente con base en los documentos cuyo recaudo procuraba.

### 10.1.2 TESTIMONIAL

La parte actora solicita los testimonios de los siguientes ciudadanos: CLARA EDITH RAMÍREZ CHAVARRO, JAZMIN TORRES RAMÍREZ, NOHORA GUILLEN, ANA ELVIA LÓPEZ, LUZ STELA CORTES GARCIA, y ALEJANDRA BULLA LÓPEZ, cuyo objeto es establecer los lazos afectivos y fraternales que unen a los demandantes con la víctima directa del daño, así como también, comprobar el daño a la salud y moral causado. Solicitó comisionar a la autoridad correspondiente para la práctica de la testimonial a quienes residan en lugar distinto.

## DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente y pertinente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho decretó la prueba testimonial de los ciudadanos **CLARA EDITH RAMÍREZ CHAVARRO, JAZMIN TORRES RAMÍREZ, NOHORA GUILLEN, ANA ELVIA LÓPEZ, LUZ STELA CORTES GARCIA, y ALEJANDRA BULLA LÓPEZ**

Con relación a la solicitud de comisionar para su práctica, precisa el despacho que como quiera que el decreto 806 de 2020 permite el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y permite a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, se practicarán los mismos de forma virtual a través de la plataforma teams.

### 10.1.3 PERICIAL

Solicita la parte actora que se decreten a su favor 3 dictámenes periciales: uno efectuado por un médico internista u oftalmólogo, para que emita concepto sobre el estado de salud o el daño causado en el ojo de la menor, el segundo dirigido a la Junta Medica Regional de Calificación para determinar la pérdida de capacidad laboral de la menor, y un tercero dirigido a medicina legal y ciencias forenses para que emita concepto correspondiente al estado de salud de la menor y absuelva un cuestionario que en su momento será presentado

#### DECISIÓN:

En consideración a que en los términos del artículo 226 del C.G.P. “sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial”, el despacho NIEGA el dictamen pericial requerido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses por corresponder a la misma materia del primero. En consecuencia, y con el objeto de emitir un concepto sobre el estado de salud de la menor MARÍA ANTONIA BELLO previo el análisis de las historias clínicas por parte de un médico internista u oftalmólogo, y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia no reposa profesional con la especialidad requerida el Despacho **le IMPONE** al apoderado de la parte actora, en los términos del artículo 167<sup>1</sup> del C.G.P., la carga de aportar la prueba pericial solicitada, advirtiendo que el dictamen pericial deberá **ser emitido** por una institución o profesional idóneo y perito en la materia, deberá acreditar la calidad, de acuerdo al artículo 219 del CPACA y que su contradicción se someterá a las reglas previstas en el artículo 220 de la norma ibídem. Para tal efecto, el Despacho le otorgará a la parte accionante el término de diez (10) días para que inicie los trámites pertinentes y el dictamen deberá ser rendido dentro de los veinte (20) días posteriores, **so pena de tener por desistida la prueba.**

En cuanto a la pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral, el despacho accede a su decreto y ordena que se ordena que **por Secretaría de este despacho, se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Regional Tolima**, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, a costa de la parte demandante, designe funcionario competente para rendir el dictamen de la disminución de la capacidad laboral de la menor MARÍA ANTONIA BELLO CAICEDO, con ocasión de la lesión de su ojo derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del C.G.P

El apoderado de la parte demandante tendrá la carga de suministrar a la entidad una carpeta digital con la historia clínica y demás soportes necesarios, así como sufragar los gastos y honorarios que genere la experticia en los términos del artículo 220 Y 222 del CPACA y por conducto de la Secretaría del despacho se enviará la información.

La prueba será sometida a contradicción en los términos del artículo 220 del CPACA.

## 10.2- PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DE HONDA

### 10.2.1 DOCUMENTAL

Solicita se tengan como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda efectuada por el Hospital San Juan de Dios, y los cuales obran a folios 252-276 del expediente.

#### DECISIÓN

Se ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada al momento de la contestación de la demanda (**folios 252-276**), los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

<sup>1</sup> “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.**

## 10.2.2 TESTIMONIAL.

Con el fin de dar concepto técnico sobre los hechos en que se fundamenta la demanda solicita el testimonio del médico **YUNAN ABUD**, quien atendió a la menor en las instalaciones del Hospital San Juan de Dios de Honda.

### DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente y pertinente en los términos solicitados, el Despacho decretó la prueba testimonial del médico **YUNAN ABUD**.

Será carga de la parte demandada – Hospital San Juan de Dios de Honda, hacer comparecer en esta misma Sala de Audiencia al declarante en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

## 10.2.3. PRUEBA PERICIAL – EXPERTICIA MEDICO LEGAL

El apoderado del Hospital San Juan de Dios de Honda, solicita que se decrete una experticia médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Tolima, para que previo el análisis de la historia clínica integral y completa de la menor **MARÍA ANTONIA BELLO CAICEDO**, se emita la experticia médico legal donde se determine (i) si el acto médico dispensado por el Hospital San Juan de Dios de Honda a la paciente, estuvo acorde con las *lex artis* para el caso. (ii) Qué grado de injerencia causal en la afectación del ojo de la paciente tuvo el hospital San Juan de Dios de Honda.

### DECISIÓN

Para tal efecto, el Despacho ordenará que **por secretaría se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que a costa de la parte actora, proceda a designar funcionario que rinda su experticia consistente en: (i) si el acto médico dispensado por el Hospital San Juan de Dios de Honda a la paciente, estuvo acorde con las *lex artis* para el caso. (ii) Qué grado de injerencia causal en la afectación del ojo de la paciente tuvo el hospital San Juan de Dios de Honda. El apoderado de la parte accionada tendrá la carga de suministrar a la entidad una carpeta digital con la historia clínica y demás soportes necesarios, así como sufragar los gastos y honorarios que genere la experticia en los términos del artículo 220 Y 222 del CPACA y por conducto de la Secretaría del despacho se enviará la información.

La prueba será sometida a contradicción en los términos del artículo 220 del CPACA.

## 10.3- PARTE DEMANDADA – MEINTEGRAL SAS

### 10.3.1 DOCUMENTAL

Solicita se tenga como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda efectuada por el MEINTEGRAL SAS, y los cuales obran a folios 305-311 del expediente.

También solicitó se libre oficio a EPS Sanitas, al médico Carlos Martin Moreno Arias, y Clínica Barraquer para los fines indicados en el respectivo acápite.

### DECISIÓN

Se ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada al momento de la contestación de la demanda (**folios 305-311**), los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

**Por secretaría oficiése a la EPS Sanitas, al médico Carlos Martin Moreno Arias, y a la Clínica Barraquer**, también a **Meintegral SAS** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación alleguen copia íntegra y legible de la historia clínica correspondiente a la menor **MARÍA ANTONIA BELLO CAICEDO**, identificada con NUIP 1.011.407.229.

### 10.3.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicita el apoderado de la parte demandada - Meintegral SA, se fije fecha y hora para que los señores (i) NUBIA ESPERANZA CAICEDO MENDOZA, (ii) Dr. RAFAEL ENRIQUE CORONEL, (iii) Dr. CARLOS MARTIN MORENO ARIAS (iv) Dr. CARLOS TELLEZ CONTI, absuelvan interrogatorio de parte.

## DECISIÓN:

Por considerarse pertinente y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A, se decreta el interrogatorio de parte de la demandante NUBIA ESPERANZA CAICEDO MENDOZA, para tal fin por secretaria se realizará la correspondiente citación para que asista personalmente en la fecha que se fije al finalizar la presente audiencia, advirtiéndosele que la renuencia a concurrir, el negarse a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito en los términos del artículo 205 del C.G.P.

Niéguese por impertinente el interrogatorio a los médicos Rafael Enrique Coronel, Carlos Marín moreno Arias y Carlos H Téllez Conti, toda vez que no son parte dentro de las presentes diligencias, y el artículo 198 del Código General del Proceso, prevé expresamente que este medio probatorio debe estar dirigido a una de las partes: *“el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la **citación de las partes** a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso..”*

En su lugar, decrétese el testimonio de los médicos **RAFAEL ENRIQUE CORONEL, CARLOS MARÍN MORENO ARIAS Y CARLOS H TÉLLEZ CONTI**, cuyo objetivo es que depongan sobre las conductas y atenciones médicas proporcionadas a la menor, a efectos de verificar los hechos del libelo demandatorio, teniendo en cuenta que estos atendieron a la menor.

Será carga de la parte demandada – MEINTEGRAL SAS, hacer comparecer en esta misma Sala de Audiencia a los declarantes en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de intermediación probatoria. Los gastos que genere su comparecencia correrán a cargo de la demandada MEINTEGRAL.

### 10.3.3 TESTIMONIAL.

Con el fin de dar concepto técnico sobre los hechos en que se fundamenta la demanda solicita el testimonio de los médicos MELQUICEDEC VARGAS SANDOVAL y RAFAEL ENRIQUE CORONEL y de la enfermera MARÍA CAROLINA GUZMAN ACOSTA, quienes atendieron a la menor.

## DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente y pertinente en los términos solicitados, el Despacho decretó el testimonio del médico MELQUICEDEC VARGAS SANDOVAL y la enfermera MARÍA CAROLINA GUZMAN ACOSTA. En cuanto al dr. RAFAEL ENRIQUE CORONEL, se recuerda que su testimonio ya fue decretado en el acápite 12.3.2 de esta audiencia.

Será carga de la parte demandada – MEINTEGRAL SAS, hacer comparecer en esta misma Sala de Audiencia al declarante en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de intermediación probatoria. Los gastos que genere su comparecencia correrán a cargo de la demandada MEINTEGRAL.

### 10.3.4. PERICIAL

Solicita se nombre un experto en NEURO OFTALMOLOGIA , para que con sustento en documentación clínica y la que reposa en el expediente certifique los procesos realizados por MEINTEGRAL SAS.

En este momento de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la accionada para que determine el objeto del dictamen, teniendo en cuenta que la demanda se indica *“determine con puntualidad los elementos que rodearon el deceso de la menor”*, y en el presente asunto la menor no ha fallecido.

Interviene el apoderado de Meintegral señaló: Por un error de digitación se plasmó la palabra deceso. El propósito es contar con una experticia neutral para evidenciar el verdadero origen de la lesión de la menor frente a la atención recibida.

## DECISION:

El Despacho por ser conducente DECRETA la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte accionada Meintegral SAS, a efectos que el especialista en oftalmología demuestre el origen de la lesión de la menor.

Para tal efecto, el Despacho y dado que en la lista de auxiliares de la justicia no reposa profesional con la especialidad requerida le **IMPONE** al apoderado de la parte actora, en los términos del artículo 167<sup>2</sup> del C.G.P., la carga de aportar la prueba pericial solicitada, advirtiendo que el dictamen pericial deberá **ser emitido** por una institución o profesional idóneo y perito en la materia, deberá acreditar la calidad, de acuerdo al artículo 219 del CPACA y que su contradicción se someterá a las reglas previstas en el artículo 220 de la norma ibídem. Para tal efecto, el Despacho le otorgará a la parte accionante el término de diez (10) días para que inicie los trámites pertinentes y el dictamen deberá ser rendido dentro de los veinte (20) días posteriores.

#### 10.4- PARTE DEMANDADA – EPS SANITAS

Contestó de manera extemporánea la demanda.

#### 10.5 PARTE LLAMADA EN GARANTÍA – PREVISORA SA

Téngase como prueba las documentales allegadas con la contestación del llamamiento en garantía. Esta decisión se notificó en estrados. En silencio.

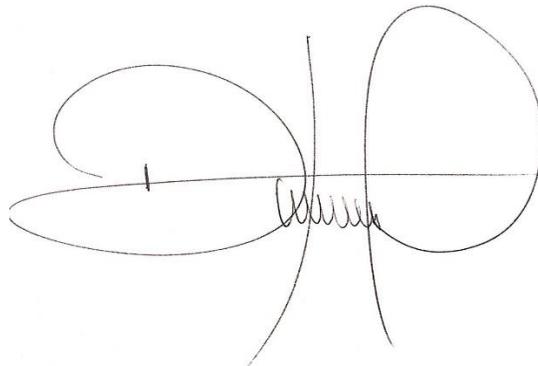
### 9. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Una vez reposen todas las pruebas documentales y periciales, el Despacho por auto separado señalará fecha y hora para celebrar AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS.

### 10. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez

<sup>2</sup> “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.**